



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – FILIACION N° 10
DEMANDANTE	YESICA ANDREA SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO	MANUEL MARMOLEJO CUESTA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00066-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 04 de 2022
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Además, en juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado se encuentra en firme porque el extremo pasivo no solicitó la práctica de un nuevo examen - Art. 386 N° 4 literal b) CGP, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior, y que la norma referida permite se dice sentencia de plano, así se procederá.

A través de abogado, la señora **YESICA ANDREA SANCHEZ CALDERON**, impetran demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en contra de **MANUEL MARMOLEJO CUESTA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se cite al demandado para que manifieste si acepta o no ser el padre de la demandante; en caso negativo se ordene la realización de la prueba biológica. Y de ser ésta con resultado favorable se declare que la señora Yesica Andrea es hija del señor Marmolejo Cuesta. En consecuencia, se ordenen las inscripciones registrales a que haya lugar.

En primer lugar y haciendo uso de las facultades que confiere a esta titular el artículo 42 N° 5 del Código General del Proceso, se proceda a sanear la causa de la siguiente manera:

Al impetrar la acción, el abogado en el acápite referencia y la parte inicial del libelo, la informa como de impugnación de paternidad, y así se admitió por esta agencia de familia. No obstante, cuando nos remitidos al capítulo de las pretensiones, sin mayor esfuerzo se evidencia que la acción va dirigida a que se reconozca a la demandante su filiación con el presunto padre biológico, así como todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

Si bien se incurrió en el yerro que acaba de advertirse, lo cierto es que el señor apoderado dejó pasar por alto dicha situación pues no realizó ningún pronunciamiento al respecto; no obstante, el Despacho atento a corregir cualquier vicio de procedimiento que pueda dar al traste con la actuación hasta ahora adelantada, sana la causa indicando que no es un proceso de impugnación de reconocimiento, como equivocadamente se admitió, sino de filiación extramatrimonial, y será entonces en tal sentido que se proferirá la decisión de fondo.

HECHOS

En marzo de 2001 y por más o menos dos meses, la madre de la demandante sostuvo una relación de noviazgo con el demandado, al enterarse del embarazo se lo comunicó al señor Marmolejo Cuesta quien le contestó que había que esperar que naciera el bebé, y desde ese instante queda sola con el embarazo y sin el apoyo del presunto padre. Durante la gestación no tuvieron contacto físico pero si se hablaron y cuando lo llaman para reconocer a la niña, se niega; la infante fue registrada en la Notaría 26 de esta ciudad con los apellidos de la madre.

HISTORIA PROCESAL

La demanda se admitió a trámite en febrero 17 de 2021, disponiendo la notificación al demandado y la práctica de la prueba genética.

El demandado es notificado por correo físico por a través de la Empresa 472, según constancia que se allega, dejando correr el término de traslado sin hacer pronunciamiento.

Citados los involucrados para realizar toma de muestras ante el Laboratorio Genes, la misma tuvo cumplido efecto el 22 de junio de 2021, cuyo resultado se dio en traslado mediante auto calendado noviembre 2 pasado, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrantes a folios 3 de la cartilla procesal, se tiene que la demandante YESICA ANDREA SANCHEZ CALDERON, fue registrada como hija de la señora ROSAICELA SANCHEZ CALDERON, ante la Notaría Veintiséis de Medellín – Antioquia; registro que adolece de reconocimiento paterno, figurando solo entonces la filiación materna.

En cuanto al resultado de la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio GENES de esta ciudad, con toma de muestras a demandante y demandado, el resultado fue: **“CONCLUSION. No se EXCLUYE la paternidad en investigación”. Probabilidad de paternidad... (<99.999%)...**”, y a renglón seguido expresa que los perfiles genéticos observados son 31 billones de veces más probable que el señor Marmolejo Cuesta es el padre biológico de la demandante, a que sea un individuo no relacionado con ella y con su progenitora. Conclusión que permite llegar a la decisión de fondo sin necesidad de otros medios probatorios.

Como también es innecesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandado, es el padre biológico de la demandante, y lo es; aseveración a la que se llega con la prueba genética realizada en el trámite de instancia, y por ello ha de declararse la paternidad en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaría correspondiente, para que proceda con la corrección del registro de nacimiento de la solicitante, en el sentido de que es hija del demandado; en consecuencia y en adelante llevará los apellidos Marmolejo Sánchez.

Así entonces se declara que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

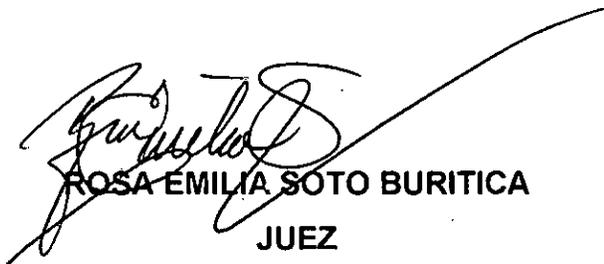
F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **MANUEL MARMOLEJO CUESTA** con cédula **3.532.164**, es el padre de la señor **YESICA ANDREA SANCHEZ CALDERON** con cédula **1.000.654.069**, nacida el 16 de diciembre de 2.001, hija de la señora **ROSAICELA SANCHEZ CALDERON**; quien en adelante llevarán los apellidos **MARMOLEJO SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de la filiada en la Notaria Veintiséis (27) de esta ciudad – indicativo serial 22081900, tal como lo dispone el Art. 44, decreto 1260 de 1.970. También se dispone registrar esta providencia en el libro de varios que se lleva en la misma oficina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del decreto 2158 de 1.970.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

